

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2021-00016-00
SOLICITANTE	MARÍA DOLORES SUAREZ DE BERNAL
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **MARÍA DOLORES SUAREZ DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.032, por intermedio de abogado adscrito a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “LA PIÑUELA”.

2. Identificación del predio objeto de restitución

Predio rural denominado “**LA PIÑUELA**”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21113, con número predial 25394000000090016000, ubicado

en la vereda Boqueron, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco hectáreas + cuatro mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (5 Ha + 4293 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
275270	5° 17' 16.2398" N	74° 26' 16.2777" W	1.076.495.315	960.055.672
275269	5° 17' 16.6048" N	74° 26' 14.2750" W	1.076.506.493	960.117.344
275268	5° 17' 16.8173" N	74° 26' 12.8489" W	1.076.512.995	960.161.262
275267	5° 17' 17.2839" N	74° 26' 10.7360" W	1.076.527.290	960.226.330
275266	5° 17' 16.9428" N	74° 26' 8.9555" W	1.076.516.780	960.281.150
275265	5° 17' 15.5246" N	74° 26' 8.5801" W	1.076.473.210	960.292.684
275264E	5° 17' 15.4391" N	74° 26' 6.7690" W	1.076.470.552	960.348.450
275264D	5° 17' 14.3016" N	74° 26' 5.3369" W	1.076.435.585	960.392.527
275264C	5° 17' 13.4333" N	74° 26' 5.0809" W	1.076.408.908	960.400.395
275264B	5° 17' 12.1973" N	74° 26' 3.8717" W	1.076.370.916	960.437.605
275264A	5° 17' 12.0936" N	74° 26' 4.2421" W	1.076.367.737	960.426.200
275264	5° 17' 11.7582" N	74° 26' 5.1416" W	1.076.357.452	960.398.496
275263	5° 17' 11.0787" N	74° 26' 7.4258" W	1.076.336.619	960.328.147
275262	5° 17' 9.6339" N	74° 26' 10.4554" W	1.076.292.292	960.234.835
275261	5° 17' 8.8959" N	74° 26' 12.3601" W	1.076.269.655	960.176.171
275260	5° 17' 9.8241" N	74° 26' 13.0723" W	1.076.298.179	960.154.259
275259	5° 17' 11.7214" N	74° 26' 13.7364" W	1.076.356.473	960.133.845
275272	5° 17' 12.9109" N	74° 26' 14.2749" W	1.076.393.023	960.117.283
275271A	5° 17' 14.0060" N	74° 26' 14.1616" W	1.076.426.661	960.120.792
275271	5° 17' 15.3459" N	74° 26' 16.2970" W	1.076.467.858	960.055.061

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 275270 en línea quebrada y pasando por los puntos 275269, 275268 y 275267, en sentido general Este, hasta llegar al punto 275266, con una distancia acumulada de 229.52 metros, colinda con el predio del señor Víctor Useche.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 275266 en línea quebrada y pasando por los puntos 275265, 275264E, 275264D y 275264C, en sentido general Sureste, hasta llegar al punto 275264B, con una distancia acumulada de 238.15 metros, colinda aguas abajo con la Quebrada El Infiernito en medio y el predio del señor Pedro Báez.
SUR:	Partiendo desde el punto 275264B en línea quebrada y pasando por los puntos 275264A, 275264 y 275263, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 275262, con una distancia acumulada de 218.07 metros, colinda con el predio de la señora Edilma Virgüez. Luego, Partiendo desde el punto 275262 en línea recta y en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 275261, con una distancia de 62.88 metros, colinda con el predio del señor Alberto Zarate Medina. Distancia total acumulada de 280.95 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 275261 en línea recta y en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275260, con una distancia de 35.97 metros, colinda con el predio del señor Eliecer Bernal. Luego, partiendo del punto 275260 en línea recta, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275259, con una distancia de 61.77 metros, colinda con el predio de la señora Hermelinda Rueda. Luego, partiendo del punto 275259 en línea quebrada y pasando por los puntos 275272 y 275271A, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275271, con una distancia acumulada de 151.52 metros, colinda con el predio del señor Mario Rueda. Por último, partiendo desde el punto 275271 en línea recta y en sentido general Norte, hasta llegar al punto 275270, en donde encierra el predio, con una distancia acumulada de 27.46 metros, colinda con el predio de la señora Ana Julia Useche. Distancia total acumulada de 276.72 metros.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación ID 1064267, en el predio denominado “PIÑUELA”, realizado por la UAEGRTD, el 06 de septiembre 2020, aportado con los anexos de la solicitud.

De igual forma, y de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en la solicitud se manifestó que el inmueble está avaluado en la suma de \$ 12.708.000, según el certificado No. 0020080274 aportado con la solicitud.

3. Vínculo jurídico de la solicitante con el predio a restituir

Pueden ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF: **a.** Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente, **b.** Poseedoras de predio despojado o

abandonado forzosamente, o **c.** Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación¹:

En el caso concreto, la solicitante alega ostentar una relación de **PROPIETARIA**, en razón al proceso de sucesión de sus padres, del cual le correspondió el predio denominado “LA PIÑUELA” ubicado en la vereda el Boquerón, del municipio de La Palma, Cundinamarca, acto registrado en la anotación No. 2 el 30 de julio de 2009, en el FMI No 167-21113.

4. Del requisito de procedibilidad

Se acreditó que la señora **MARÍA DOLORES SUAREZ DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No.20.697.032 de La Palma Cundinamarca se encuentra incluida en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, mediante la **Resolución No. RO 00953 de 16 de diciembre de 2020**, en calidad de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica de propietaria conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 respecto el predio, denominado “denominado “LA PIÑUELA” con folio de matrícula inmobiliaria No.167-21113 ubicado en la Boquerón municipio de La Palma – Cundinamarca, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 84 *Ibidem*.

5. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar

Al momento de los hechos victimizantes la señora **MARÍA DOLORES SUAREZ DE BERNAL**, vivía con su cónyuge **EUFRACIO BERNAL SALDAÑA** (q.e.p.d.), identificado con cedula de ciudadanía No. 6318. Actualmente, la solicitante vive sola.

6. Hechos relevantes

6.1. La señora **MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL** solicitó ser inscrita en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con su derecho de propiedad frente al bien objeto de restitución.

¹ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Mediante Escritura Pública No. 132 del 12 de marzo de 1962 el padre de la deponente, el señor JOSE EDUORO SUAREZ CASTRE, junto con el señor LEOPOLDO SUAREZ CASTRO, adquirieron por compra común el predio.

6.3. Mediante Escritura Pública No. 584 del 144 de septiembre de 1972 los señores JOSE EDUORO SUAREZ CASTRE y LEOPOLDO SUAREZ CASTRO, realizaron partición material del terreno, quedando el padre de la solicitante, con una Proción de terreno que llamó “LA PIÑUELA” el cual es objeto de la presente restitución.

6.4. Indicó la solicitante que sus padres fallecieron en 1995 y 1997, por lo cual sus hijos asumieron la administración del predio, a través del cultivo de café y pastos hasta el año 2000 cuando sufrieron desplazamiento forzado.

6.5. La relación jurídica de la solicitante se inicia en razón al proceso de sucesión de sus padres, correspondiéndole a ella el Lote denominado “LA PIÑUELA” objeto de la presente acción.

6.6. Indicó la solicitante que la no residió en la finca “LA PIÑUELA”, puesto que el predio no contaba con casa y ella tenía residencia fija en la misma vereda en un predio denominado “LOS POZOS”.

6.7. Indicó que, junto con su esposo, se fueron a Bogotá dejando en abandonó el predio objeto de restitución en el año 2000 por amenazas de los paramilitares, quienes la intimidaron.

6.8. Expresó que las FARC – EP y los paramilitares operaban en la zona donde está ubicado el inmueble, y esos hechos fueron declarados ante la Defensoría del Pueblo en Bogotá.

6.9. En el año 2004, indica la solicitante que retornó al municipio y retomó la explotación económica del predio a través de los cultivos de pastos, café, cacao y plátano.

6.10. El 22 de octubre de 2019, la solicitante presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

6.11. Realizados los trámites correspondientes por parte de la UAEGRTD, y dado que nadie se presentó ante la Dirección Territorial en aras de hacer valer sus derechos, la UAEGRTD emitió resolución No. 00953 del 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual inscribió a la solicitante en el RTDAF en calidad de propietaria.

6.12. Asimismo, la solicitante manifestó su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera representación judicial para formular solicitud de restitución ante los Jueces de Restitución de Tierras.

7. Pretensiones:

Pretensiones principales

El apoderado judicial designado por la UAEGRTD para la representación de los solicitantes, solicitó que se declare que su representada es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, solicitó que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de la Palma (Cundinamarca), lo siguiente:

1. inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula número 156-7124, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
2. la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los Inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

Solicita se ordene el acompañamiento y colaboración de la fuerza pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir.

Condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

Cobijar la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

Del mismo modo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituido, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de La Palma, Cundinamarca

Por otro lado, que se ordene el acompañamiento de la fuerza pública al acompañamiento de la entrega material del predio objetivo de restitución, y, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entes territoriales y entes competentes a efectos de integrar al hogar restituido a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Como pretensiones subsidiarias el representante de la parte solicitante demandó I.) Se ordene a la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos Ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; II.) Ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya Restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; III.) Se disponga la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o Lonja de Propiedad Raíz, a efectos de adelantar la compensación y IV.) Ordene la compensación a través de la entregar de un bien inmueble de similares o mejores características del predio solicitado a favor de la solicitante.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

ALIVIO PASIVOS:

Como pretensiones complementarias formuló las siguientes: I.) Ordenar al Alcalde del Municipio de La Palma, Cundinamarca y al Concejo Municipal la adopción del acuerdo mediante el cual se deba establecer alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones; II.) Ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios. III.) Ordenar al Grupo de Cumplimiento de Órdenes de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes, con

entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTO PRODUCTIVOS:

En cuanto a proyectos productivos solicitó que I.) Ordenar a la UAEGRTD que incluya por una sola vez a los solicitantes y su núcleo familiar, una vez sea verificada la entrega del predio objeto de restitución, en el programa de proyectos productivos o el que se le asigne por compensación; II) Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva a efectos de acompañar a los proyectos productivos que la UAEGRTD desarrolle en el predio.

REPARACIÓN – UARIV:

Se le ordene a la UARIV activar la oferta institucional con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la solicitante.

VIVIENDA:

Solicitó que I.) Se le ordene a la Alcaldía de la Palma emitir certificación ambiental y uso del suelo restituido de acuerdo con el POT a fin de que se determine la viabilidad de las medias complementarias por parte de las entidades competentes. Adicional que II.) Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgue de manera preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

En cuanto a las pretensiones con enfoque diferencial, el abogado solicitó que I.) se ordene a la UARIV en coordinación con la secretaria de la Mujer o quien haga sus veces a activar la oferta institucional con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de la solicitante; II.) Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca y la Alcaldía de la Palma incluya a la solicitante en todos los programas, proyectos y acciones que tengan para atender a la población víctima del

conflicto armado atendiendo las características especiales de la solicitante, en especial, aquellos que beneficien al adulto mayor.

SERVICIOS PÚBLICOS

Que se ordene a la Alcaldía de la Palma a que, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso a los predios los servicios de agua, luz y alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

Ordenar al Centro de Memoria Histórica que, en el marco de sus funciones, acopie, preserve y custodie copia de la sentencia judicial en virtud de la cual se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la vereda Marcha del municipio de la Palma – Cundinamarca.

SOLICITUDES ESPECIALES

En cuanto a solicitudes especiales se formuló I) Que los nombres de los solicitantes sean omitidos en la publicación de admisión de la solicitud de restitución; II.) Que se priorice el presente asunto debido a que está involucrada una mujer víctima del conflicto armado; III.) De no haber oposición prescindir de la etapa probatoria y IV.) Que se ordene la suspensión de los procesos que se hayan iniciado en la jurisdicción ordinaria e involucren al predio, salvo el proceso de expropiación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido

1.1. Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre de la señora MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL identificada con cédula de ciudadanía número 20.697.032, en calidad de propietaria del inmueble denominado “LA PIÑUELA”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21113, ubicado en la Vereda Boquerón, jurisdicción del municipio de la Palma – Cundinamarca, del cual se pretende la restitución y formalización, por lo que se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 130 del 21 de mayo de 2021 (consecutivo 3).

1.2. Mediante el mismo auto se le ordenó a la ORIP DE LA PALMA - CUNDINAMARCA la inscripción de la presente demanda, la sustracción del comercio del predio denominado “LA PIÑUELA”, y la posterior remisión del certificado completo, donde conste la inscripción y sustracción junto con la situación jurídica del mismo, entidad que allegó el cumplimiento de la orden a consecutivo 74.

1.3. A su vez se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio objeto de restitución.

1.4. También se informó al AGENCIA CATASTAL DE CUNDINAMARCA, entidad que indicó que el predio objeto de restitución se encuentra en estado de alerta en la Base de Datos Catastral. (consecutivo **95**)

1.5. Se ofició a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para lo de su competencia, entidad que informó que el predio a la fecha no se encuentra ubicado dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente. Además, adujo que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. (consecutivo **43**).

1.6. También se informó a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR sobre la admisión de la presente solicitud para lo de su competencia, entidad que respondió manifestando que se encontró que el 84% del área del predio se ubica en la categoría definida de producción agroforestal y el 16% del área restante en la categoría de conservación por amenaza muy alta de remoción en masa. (consecutivo **46**).

1.7. Se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio para que allegara certificación de riesgos o amenazas que recaigan sobre el predio objeto de restitución y, en caso de existir, indicar si son mitigables, informar si el predio es habitable, si cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica o de transporte, y certificar las actividades que se pueden desarrollar en el mismo, entidad que respondió que el fundo no se encuentra en el área de riesgo o amenaza (consecutivo **35**)

1.8. Se ofició a ENEL – CODENSA para que informara sobre las posibles afectaciones por el factor energía en el predio objeto de restitución y, además, para que remitiera el estado de deuda por concepto de servicio público de energía, empresa que respondió indicando que el predio no cuenta con vivienda ni con medidor por lo que no es posible determinar estado de deuda; además, manifestó que para prestar el servicio se hace necesario la instalación de un poste 60 mts de red monofásica con sus accesorios (consecutivo **42**).

1.9. Se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS para que informara el trámite que se adelanta en la zona y si el predio objeto de restitución presenta alguna afectación que impida su apropiación. Entidad que respondió que actualmente en la zona donde se ubica el predio, no tiene trámite o afectación ni se está realizando ningún proyecto de su parte (consecutivo **31**).

1.10. Se ordenó oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA del municipio, sobre la presente solicitud para lo de su competencia y para que allegara certificación del estado de deuda del impuesto predial, entidad que se pronunció manifestando que el predio se encuentra a paz y salvo (consecutivo **28**).

1.11. Se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que informara si actualmente hay denuncias en contra de la solicitante y, de ser afirmativa la respuesta, se sirva remitir copia de lo que repose en la entidad; informar si sobre la solicitante posee o ha tenido investigaciones penales por haber o estar relacionada con grupos al margen de la Ley y si se ha instaurado denuncia o existe investigación respecto de los hechos plasmados en la solicitud. A lo que la entidad respondió que la señora referida no se encuentra registrada como víctima o desmovilizado de algún grupo subversivo, como tampoco cursa alguna investigación o proceso penal que la vincule (consecutivos **38** y **41**).

1.12. Por último, se ordenó oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que allegara los antecedentes de la solicitante, entidad que respondió señalando que la persona referida no aparece en el sistema con anotaciones o antecedentes penales (consecutivo **32**).

1.13. Por medio de auto No. 204 del 23 de agosto de 2021 se abrió el periodo probatorio (consecutivo **44**).

2. De las pruebas

2.1. Se tuvo en cuenta la documental oportunamente allegada al proceso con la solicitud, en lo que legalmente corresponda (relacionadas en el acápite No. 7

de pruebas de la solicitud (folio **35** a **53** de la solicitud) y anexos en formato PDF, consecutivo **1**).

- 2.2.** Interrogatorio de parte que absolvió la solicitante, de la señora **MARIA DOLORES SUÁREZ DE BERNAL** en audiencia que se llevó a cabo el día 30 de noviembre 2021 (consecutivo **92**).
- 2.3.** Se ofició a la UARIV, para que informara si la señora MARIA DOLORES SUAREZ se encuentra inscrita en el Registro Único de víctimas y si tiene una medida de reparación o a recibido alguna por parte del Estado. La Unidad contestó que la señora María si se encuentra inscrita junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido el 23/10/2001; en cuanto a la medida de reparación, informó que se le canceló una medida indemnizatoria el 28/01/2014 bajo el proceso bancario 22611227 y resolución 1413. (consecutivo **76**)
- 2.4.** Se ofició a FONVIVIENDA para que informara si la solicitante figura como destinatario de algún subsidio de vivienda, entidad que no contestó.
- 2.5.** Se ofició al BANCO AGRARIO, para que informara si la solicitante figura como destinatario de algún subsidio de vivienda. Entidad que respondió la actora no ha sido incluida en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural – VISR. (consecutivo **80**).
- 2.6.** Se ofició a la ALCALDIA MUNICIPAL, PERSONERÍA y DEFENSORIA DEL PUEBLO para que informara si la solicitante se encuentra inscrita como desplazada o despojada y si con ocasión a ello, ha recibido algún tipo de ayuda humanitaria. Entidades que respondieron trasladando la solicitud a la UARIV. (consecutivos **77** y **78**).
- 2.7.** Se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informara si la solicitante es propietaria de otros inmuebles, entidad que respondió manifestando que la beneficiaria funge como propietaria de tres bienes inmuebles (consecutivo **79**).
- 2.8.** Se ordenó a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA PALMA allegar certificación actualizada del estado de deuda del impuesto predial del bien objeto de restitución.
- 2.9.** Se ofició a la SECRETRÍA DE PLANEACIÓN DE LA PALMA para que allegará certificación sobre la existencia de riesgos o amenazas que recaigan

sobre el predio denominado la “LA PIÑUELA”, y en caso de existir, indicar si son mitigables o no; informara sobre la habitabilidad de tales bienes; certificar las actividades que se pueden desarrollar en el área predial del bien; informar si el predio cuenta con proyectos de generación de energía eléctrica y/o proyectos de transporte de energía eléctrica; e informar si hay sobre el predio proyectos de infraestructura y transporte. Dicha entidad respondió informando que el predio NO se encuentra en área de riesgo o amenaza y que le uso del suelo es de conservación de suelos y restauración ecológica (consecutivo 75).

2.10. Se ordenó a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA rendir dictamen pericial en aras de verificar el ITG realizado por la UAEGRTD presentado con la solicitud; identificar las condiciones actuales y explotación del predio e informar si existen traslapes. Entidad que respondió manifestando que el ITG cumple con los procedimientos técnicos de la circular conjunta entre el IGAC – URT; y en cuanto a los traslapes adujo que las pruebas acopiadas por la UAEGRTD sugieren que los traslapes del área objeto de restitución con otros polígonos prediales son Cartográficos y no materiales en terreno (consecutivo 96).

2.11. Por último, se ordenó la UAEGRTD – ÁREA SOCIAL para que informara si en el predio “LA PIÑUELA” se encuentra ocupado, y en caso de ser afirmativo, indicar la calidad y, de ser del caso, allegar la caracterización respectiva. Dicha entidad aportó escrito indicando que “Se pudo constatar que en el predio NO hay ocupantes, NO hay vivienda, SI está siendo explotado económicamente por la solicitante, quien retornó hace 18 años a la vereda. Arrienda el pasto al señor William Virgüez, para poder sostener y mantener los potreros limpios; la otra parte del predio tiene sembrado matas de plátano, aguacate, guanábano, chocolate, café, y yuca. Por último, notifica que las condiciones de seguridad en la zona están estables, sin ninguna novedad hasta el momento” (consecutivo 81).

Practicadas las pruebas decretadas, mediante auto No. 360 del 19 de abril de 2022 se corrió traslado a los intervinientes y al ministerio público para que hicieran las manifestaciones que consideraran previo a ingresar al Despacho para decidir la instancia.

3. Alegatos de conclusión

A consecutivo **100**, el MINISTERIO PÚBLICO a través del Procurador 27 judicial I para Restitución de Tierras tras realizar un recuento de las pretensiones de la solicitud de restitución, las declaraciones y entrevistas obrantes en el expediente, realizó un análisis del caso concreto y solicitó acceder a las pretensiones y en consecuencia reconocer la calidad de víctima del conflicto armado a la señora María Dolores Suarez de Bernal, quien padeció el desplazamiento forzado, y en ese sentido, conceder el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la solicitante.

En relación con el predio reclamado “LA PIÑUELA”, pide que en la sentencia el despacho tenga en cuenta que, del inmueble, la Secretaría de Planeación del municipio de La Palma certificó que no se encuentra en área de riesgo o amenaza, pero sobre el uso de suelo estableció que el 100 % del predio se encuentra dentro del distrito de Conservación de Suelos y Restauración ecológica.

Adicional, indicó que se debe instar a la Alcaldía de La Palma y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que, de manera conjunta, realicen la respectiva certificación de limitaciones al uso de suelo. Esto porque las certificaciones aportadas por las entidades difieren en cuanto a las limitaciones ambientales.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La legitimación en causa

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: **(i)** las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

inmueble o explotadoras de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; **(ii)** su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; **(iii)** sus herederos o sucesores, y; **(iv)** la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a la solicitante, en tanto se alega una relación de PROPIETARIA sobre el predio objeto de restitución, el cual abandonó forzosamente en el año 2000, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda Boquerón del municipio de La Palma, con ocasión del conflicto armado interno.

3. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que la señora MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL y su núcleo familiar, le sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio rural de naturaleza privada denominado “LA PIÑUELA y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

4. Fundamentos normativos

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL:

4.1. Restitución de tierras

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus

tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁴, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**”//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (Negrilla propia).

³ Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.”

⁴ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”⁵ contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la**

⁵ Sentencia C-781 de 2012.

violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”⁶; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁷, como dijo el Alto Tribunal:

“En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”.

Por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

⁶ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que las solicitantes hubieran tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

5.1. Condición de víctima

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de la solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. Conflicto armado en Colombia.

Conviene considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”⁸.

5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de La Palma:

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, elaborado por la UAEGRTD en septiembre de 2016, aportado como anexo a la solicitud a consecutivo 2, se advierte que por los hechos de violencia generalizados, se evidenció que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el Occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y “Ballén”, grupos que buscaron tomar el poder por la Cordillera Oriental, para atacar desde allí la ciudad de Bogotá, convirtiendo al departamento de Cundinamarca en punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

⁸ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

Para mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico que financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente ligada al surgimiento y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá y hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los “Carranzeros”; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias “El Pequinés” vinculados al narcotráfico y la comercialización de esmeraldas en disputa con Carranza y “El Mexicano”.

Se sabe que el primer actor armado que tuvo presencia en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC-EP, iniciando acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta integrar el Frente XI; que fue creciendo progresivamente hasta la creación del Frente 22 “Simón Bolívar” en 1982 y tras la VII conferencia de ese año, según se narra en varias solicitudes de restitución, iniciaron su accionar en el departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes divididos en 8 bloques, con lo cual buscaban expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el propósito de obtener recursos para su financiamiento.

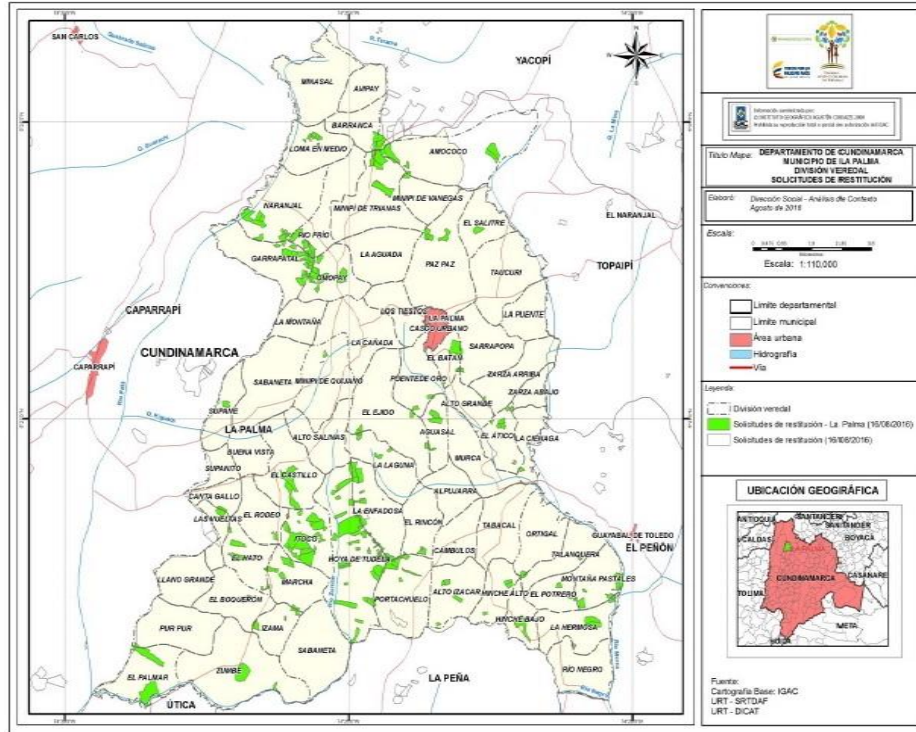
A finales de 1980, surgen las Autodefensas comandadas por Eduardo Cifuentes (alias “El Águila”), quien hizo presencia inicialmente en la región de Rionegro, donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos extorsionaban campesinos y financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo extraído de las líneas petroleras de La Palma.

En ese sentido, y como quiera que el accionar paramilitar se extendió por diferentes veredas como Garrapatal, Minipí, Quijano, Boquerón, La Aguada, La Cañada, Omopay, Amococo, Zumbe, Montaña, La Hermosa, Potrero, Marcha, Hato, Hoya de Tudela, Las Vueltas, Minasal y Cantagallo entre otras, los habitantes del municipio de La Palma quedaron en medio de estos dos grupos, lo cual produjo la victimización de la población, **convirtiéndose en el lugar donde existió más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se tuvo el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.**

El 30 de octubre de 2001 salió el primer grupo desplazado de la vereda el Hoyo Garrapatal debido al enfrentamiento suscitado entre la guerrilla y paramilitares; este municipio está compuesto por 56 veredas, y en ellas se registró el desplazamiento

forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas de 7.318 entre 1997 al 2009. (Negrilla fuera del texto original)

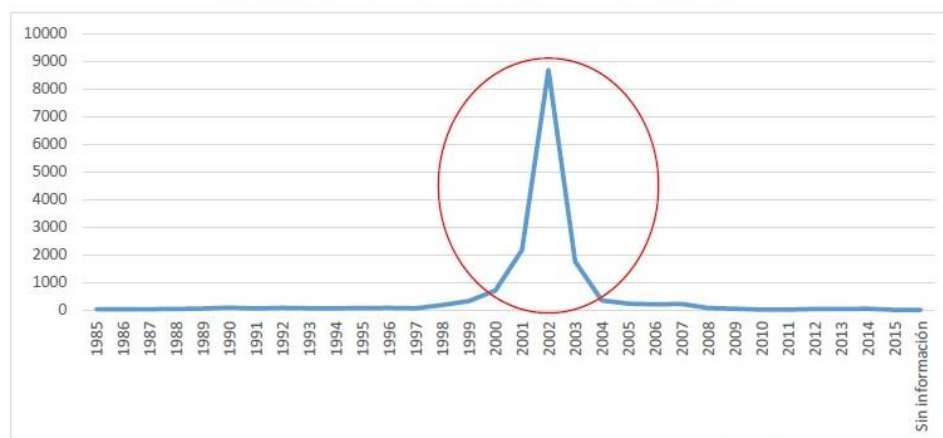
Fuente:



UAEGRTD -cartografía base del IGAC, grupo análisis del contexto.

Es así como, los enfrentamientos suscitados en los años 2001 y 2002, entre las FARC, Autodefensas y el Ejército, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma; téngase en cuenta que la población rural de dicho municipio era de 13.944 personas, y para el año 2012 se redujo a menos de la mitad.

Gráfica 1. Desplazamiento forzado en La Palma 1985-2015/ Personas



Sin información

Grafica 1. Fuente: datos del RNI. Fecha corte 22/08/2016

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población en la provincia de La Palma fue **el reclutamiento de niños y jóvenes** que entraron a formar parte de la guerrilla, que en algunos casos se realizó de manera forzosa o por su situación económica y falta de oportunidades para trabajar la tierra; este y otros episodios marcaron la crueldad sembrada por los grupos armados que accionaban en La Palma; tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia); el niño que presencié cómo sembraban minas antipersona y fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero; así como la circunstancia que más impacto causó: el asesinato del señor José Nivardo Bello Hueso, ex concejal de La Palma y líder de la zona, torturado y ultimado frente a su familia el 2 de octubre del 2001, en la vereda Hoyo Garrapatal.

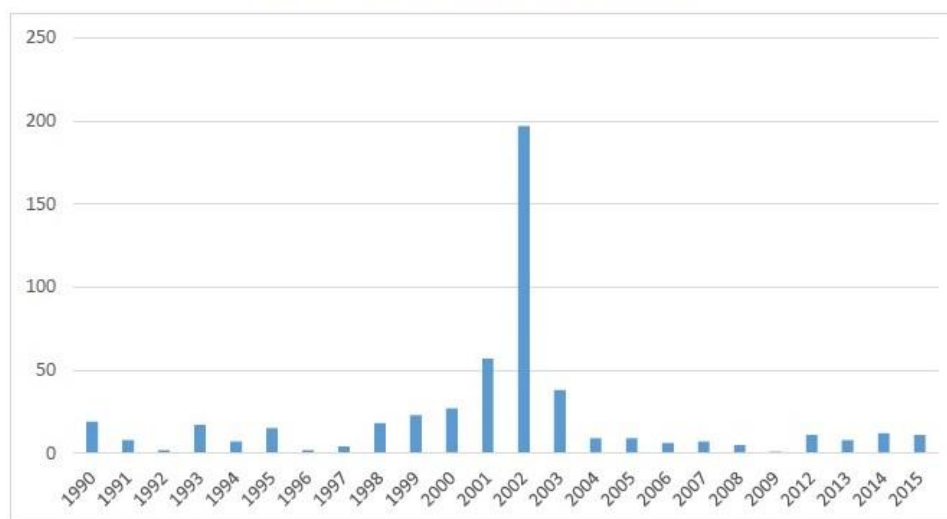
Por otro lado, los paramilitares tenían permanentemente listas de campesinos que acusaban de pertenecer a la guerrilla, proferían amenazas contra los habitantes de la vereda, exigiéndoles abandonar sus parcelas y sus casas, por lo que de manera general, los miembros de la comunidad narraron que les tocó salir corriendo con lo que tenían puesto, otros mandaron las familias adelante con el fin de ver si podían rescatar algunas de sus pertenencias, pero de todas maneras los que quedaron vivos no tuvieron más opción que abandonar sus fincas para salvar sus vidas como les ocurrió a las víctimas de caso que nos atañe; por ende, de la información comunitaria recolectada por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los constantes enfrentamientos que se presentaban en esa zona, que los obligaban a buscar refugio en el campo para evitar ser heridos en el intercambio de disparos, motivo por el cual veredas como La Hoya de Tudela se fueron desocupando, ya casi nadie quedaba porque no querían morir en manos de los grupos armados.

En particular, durante los años 2001, 2002 y 2003 la guerrilla era quien tenía el control de la vereda Hoya de Tutela, y ante la presencia paramilitar el grupo armado empieza a realizar retener y cometer asesinatos selectivos de las personas que creían colaboradores de la guerrilla.

El afán por lograr la desarticulación de la columna de las FARC con la operación que militar denominada “Libertad Uno”, afectó gravemente la población campesina de La Palma, ya que quedó expuesta en medio de enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21.817 habitantes y debido a los enfrentamientos y múltiples amenazas, se redujo a menos

de la mitad; los Palmeros abandonaron sus fincas y la mayoría de las veredas quedaron totalmente desocupadas.

Gráfica 3. Amenazas municipio La Palma. 1990-2015



Gráfica 3 fuente: datos del RNI: fecha de corte 01-08-2016

En el año 2002 se llevó a cabo el retorno de la población a La Palma, con más de 200 familias que tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja; sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que continuaron los homicidios y desplazamientos, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando. Con el pasar de los años, aproximadamente en el 2005 la situación de orden público se normalizó y actualmente se respira una relativamente calma en el departamento.

5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “LA PIÑUELA”, cuya restitución y formalización se reclama

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar los predios que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de La Palma, en el marco del conflicto armado interno.

De acuerdo con la información reportada en el Documento Análisis de Contexto No. RO 00200 de La Palma – Resolución de la Microzona No. 00001, para principios de los años 90, “la guerrilla comenzó a tener el control y varias zonas de La Palma se

convirtieron en sus territorios de permanencia. Empezaron en veredas como Hoya de Tudela, pero extendieron progresivamente su actuación en todo el municipio”.

En el citado análisis también se alude al recrudecimiento de los enfrentamientos entre ejército y guerrilla durante los primeros años de la década del noventa, que incidieron directamente en el desplazamiento de la población civil.

En particular, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, rendida el 3 de marzo de 2020, aportada con los anexos de la solicitud, la señora MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL, describió los siguientes hechos:

“Pregunta: Informe a esta Territorial si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim) En caso afirmativo informe en que época se evidenció y si conoce la conformación de ese grupo como: (frentes, columnas, comandantes, alias). Contestó: Si la guerrilla de la FARC- EP, Y Paramilitares dirigido por alias “EL AGUILA NEGRA”. Pregunta: Informe a esta Territorial el núcleo familiar al momento del hecho victimizante Contestó: Con mi esposo EUFRACIO BERNAL SALDAÑA (fallecido). Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuándo se presentaron y de qué forma: Contestó: En el 2000 me encontraba en el pueblo para pagar un recibo de un impuesto, no lo pude cancelar porque un muchacho que se encontraba en una tienda me dice que tenía 10 minutos para salir o me mataba porque yo le colaboraba a la guerrilla, el dueño de la tienda me dice que era un paramilitar. Yo me devolví para la finca, mi esposo estaba arreglando una manguera y yo le dije que se arreglara porque teníamos que salir, el me preguntó porque y yo le dije lo que me había dicho en el pueblo. Salimos ese mismo día y nos fuimos para Bogotá donde una de mis hijas, duramos cuatro años viviendo con mi hija MARIA CLAUDIA BERNAL SUAREZ, luego un señor llamado Carlos alias “EL CHIVO”, nos manda a decir que volviéramos a la vereda, esta información la da un yerno, Yesid Useche, esto en el 2004” posición que fue corroborada en la diligencia de interrogatorio de parte llevado a cabo el 30 de noviembre de 2021.

Con el acervo probatorio recaudado se logró establecer los efectos del desplazamiento y la consecuente pérdida de la vivienda y los ingresos que generaban con el predio, ya que allí explotaba con dos potreros, tenía café, cacao y plátano.

Igualmente se verificó que la solicitante se encuentra inscrita junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado sufrido el 23/10/2001, en desarrollo del conflicto armado.

En este punto comporta precisar, que la Corte Constitucional en sus sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, ha definido también que “la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno”.

De lo expuesto se colige que se encuentra plenamente probado que la señora MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL se vio obligada a desatender de forma permanente el predio objeto de restitución, lo cual le impidió continuar ejerciendo la explotación, administración y contacto directo con el mismo por cuenta de las amenazas y de la violencia generalizada producto de los actos perpetrados por los grupos al margen de la ley que hacían presencia en la región, por tal motivo, la presente solicitud encaja en la descripción de abandono forzado de tierras.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono forzado de tierras, se entiende como: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, lo cual se traduce en el caso concreto en el abandono del predio “LA PIÑUELA” que se generó como consecuencia del desplazamiento sufrido a raíz de las amenazas sufridas por integrantes de grupos armados partícipes del conflicto, situación que le impidió permanecer en el inmueble, además de la documental relacionada en párrafos anteriores, con lo manifestado por la solicitante en declaraciones ante la UAEGRTD y otras entidades del Estado, las cuales se corresponden con el Documento de Contexto elaborado por el área social de la Dirección Territorial Bogotá de la URT para el municipio de La Palma, Cundinamarca. Como consecuencia de lo expuesto, luego de analizar en conjunto los elementos probatorios obrantes en el expediente digital, se tiene que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011 y víctima del delito de desplazamiento forzado.

5.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado.

En la solicitud se expuso que para el momento en el que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama, la señora DOLORES SUAREZ DE BERNAL tenía una relación jurídica de **propietaria**, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión de restitución.

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que son titulares del derecho a la restitución, aquellas personas “que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.” En relación con la propiedad o dominio, el artículo 669 del Código Civil señaló que “es el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”; es así como para ser propietario de un bien inmueble se requiere tener un título inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora DOLORES SUAREZ DE BERNAL, solicitó su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con el derecho que ostentaba sobre el predio denominado “LA PIÑUELA”, por lo que del análisis de la cadena traslativa de dominio del folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21113, se tiene que el mismo proviene de dominio privado, y según consta en la anotación No. 2 del referido folio de matrícula adquirió mediante sucesión de los señores SILDANA SUAREZ BERNAL y JOSE EUDORO SUAREZ CASTRO.

En conclusión, conforme al título mediante el cual la señora DOLORES SUAREZ DE BERNAL adquirió el predio a través de la adjudicación en sucesión referida, se concluye que el derecho reputado por la reclamante es el de PROPIEDAD, por lo que el Juzgado considera que está plenamente acreditado que la solicitante es propietaria del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para que sea considerada titular del derecho a la restitución.

6. Perspectiva de género

Se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, desde una **perspectiva de género**, toda vez que la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, y además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad⁹, respecto de la señora **MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL**.

⁹ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica,

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica¹⁰”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la

por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica¹¹.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad¹² y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres¹³, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2^o establece que “[l]os Estados Partes condenan la

¹¹ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

¹² De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

¹³ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1^o, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2^o sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4^o determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”¹⁴.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente,

¹⁴ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En conclusión, la señora DOLORES SUAREZ DE BERNAL es víctima de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en consecuencia, acreditado el derecho fundamental a la restitución del predio a favor de la señora solicitante, se deben adoptar las medidas que estime conducentes para que se garanticen sus derechos, siguiendo los lineamientos señalados, en ese sentido se ordenará a la alcaldía del municipio de La Palma, que adelante acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de la persona mayor en el programa Colombia Mayor, así como a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, teniendo en cuenta que en caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

7. Conclusión

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes. En consecuencia, el despacho concederá la restitución material del predio “LA PIÑUELA” en favor de MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL.

Se ordenará a la ORIIPP de La Palma inscribir la sentencia, la prohibición de enajenar los predios y cancelar las medidas cautelares y se adoptarán algunas medidas complementarias de reparación en favor de la beneficiaria.

Igualmente, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto del predio restituido, además de su inclusión en el catastro multipropósito.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral y su inclusión en los programas para víctimas que tengan vigentes, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011,

en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, adulto mayor, sujeto de protección especial por parte del Estado.

Así mismo se instará a la referida entidad para que lleve a cabo la caracterización de la víctima solicitante, especialmente en lo concerniente con la reparación administrativa de la que habla el capítulo VII¹⁵ de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía de La Palma, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Igualmente, se negará la pretensión segunda y tercera de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos y/o pasivos financieros.

Se ordenará a la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora beneficiaria en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio objeto de restitución, a efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial y las condiciones del predio, teniendo en cuenta la certificación allegada por la secretaria de planeación del municipio de La Palma; del mismo modo, se ordenará al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Del mismo modo se ordenará la priorización de la solicitante en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.

Se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado y las difíciles condiciones de salud en las que se encuentra la beneficiaria, motivo suficiente para instar a la autoridad competente para que asuma de manera prioritaria su atención; igualmente para que sean incluidas prioritariamente en el

¹⁵ Indemnización por vía administrativa ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014.

programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

También se informará al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Palma, Cundinamarca.

No se accederá a la pretensión tercera del acápite de solicitudes especiales, en tanto, de un lado, no se trata de una pretensión propiamente dicha y, de otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la **MARÍA DOLORES SUAREZ DE BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.697.032, respecto del predio rural denominado “LA PIÑUELA”, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 167-21113, con número predial 2539400000090016000, ubicado en la vereda Boqueron, jurisdicción del municipio de La Palma, en el departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de cinco hectáreas + cuatro mil doscientos noventa y tres metros cuadrados (5 Ha + 4293 m²) y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
275270	5° 17' 16.2398" N	74° 26' 16.2777" W	1.076.495.315	960.055.672
275269	5° 17' 16.6048" N	74° 26' 14.2750" W	1.076.506.493	960.117.344

275268	5° 17' 16.8173" N	74° 26' 12.8489" W	1.076.512.995	960.161.262
275267	5° 17' 17.2839" N	74° 26' 10.7360" W	1.076.527.290	960.226.330
275266	5° 17' 16.9428" N	74° 26' 8.9555" W	1.076.516.780	960.281.150
275265	5° 17' 15.5246" N	74° 26' 8.5801" W	1.076.473.210	960.292.684
275264E	5° 17' 15.4391" N	74° 26' 6.7690" W	1.076.470.552	960.348.450
275264D	5° 17' 14.3016" N	74° 26' 5.3369" W	1.076.435.585	960.392.527
275264C	5° 17' 13.4333" N	74° 26' 5.0809" W	1.076.408.908	960.400.395
275264B	5° 17' 12.1973" N	74° 26' 3.8717" W	1.076.370.916	960.437.605
275264A	5° 17' 12.0936" N	74° 26' 4.2421" W	1.076.367.737	960.426.200
275264	5° 17' 11.7582" N	74° 26' 5.1416" W	1.076.357.452	960.398.496
275263	5° 17' 11.0787" N	74° 26' 7.4258" W	1.076.336.619	960.328.147
275262	5° 17' 9.6339" N	74° 26' 10.4554" W	1.076.292.292	960.234.835
275261	5° 17' 8.8959" N	74° 26' 12.3601" W	1.076.269.655	960.176.171
275260	5° 17' 9.8241" N	74° 26' 13.0723" W	1.076.298.179	960.154.259
275259	5° 17' 11.7214" N	74° 26' 13.7364" W	1.076.356.473	960.133.845
275272	5° 17' 12.9109" N	74° 26' 14.2749" W	1.076.393.023	960.117.283
275271A	5° 17' 14.0060" N	74° 26' 14.1616" W	1.076.426.661	960.120.792
275271	5° 17' 15.3459" N	74° 26' 16.2970" W	1.076.467.858	960.055.061

Y alinderado de la siguiente forma:

NORTE:	Partiendo desde el punto 275270 en línea quebrada y pasando por los puntos 275269, 275268 y 275267, en sentido general Este, hasta llegar al punto 275266, con una distancia acumulada de 229.52 metros, colinda con el predio del señor Víctor Useche.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 275266 en línea quebrada y pasando por los puntos 275265, 275264E, 275264D y 275264C, en sentido general Sureste, hasta llegar al punto 275264B, con una distancia acumulada de 238.15 metros, colinda aguas abajo con la Quebrada El Infiernito en medio y el predio del señor Pedro Báez.
SUR:	Partiendo desde el punto 275264B en línea quebrada y pasando por los puntos 275264A, 275264 y 275263, en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 275262, con una distancia acumulada de 218.07 metros, colinda con el predio de la señora Edilma Virgüez. Luego, Partiendo desde el punto 275262 en línea

	recta y en sentido general Suroeste, hasta llegar al punto 275261, con una distancia de 62.88 metros, colinda con el predio del señor Alberto Zarate Medina. Distancia total acumulada de 280.95 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 275261 en línea recta y en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275260, con una distancia de 35.97 metros, colinda con el predio del señor Eliecer Bernal. Luego, partiendo del punto 275260 en línea recta, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275259, con una distancia de 61.77 metros, colinda con el predio de la señora Hermelinda Rueda. Luego, partiendo del punto 275259 en línea quebrada y pasando por los puntos 275272 y 275271A, en sentido general Noroeste, hasta llegar al punto 275271, con una distancia acumulada de 151.52 metros, colinda con el predio del señor Mario Rueda. Por último, partiendo desde el punto 275271 en línea recta y en sentido general Norte, hasta llegar al punto 275270, en donde encierra el predio, con una distancia acumulada de 27.46 metros, colinda con el predio de la señora Ana Julia Useche. Distancia total acumulada de 276.72 metros.

En consecuencia, se ordena **ENTREGAR** el referido predio materialmente a las solicitantes víctimas para lo cual se **COMISIONA** al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PALMA**, Cundinamarca, con amplias facultades. Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PALMA** (Cundinamarca), lo siguiente, en el certificado de tradición del predio “LA PIÑUELA”:

2.1. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

2.2. CANCELAR las medidas cautelares decretadas, embargos, gravámenes inscritos en el certificado de tradición del predio restituido.

2.3. INSCRIBIR la presente decisión.

2.4. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega de este, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

2.5. ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

REMITIR el referido certificado a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Palma, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de La Palma, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble restituido, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la alcaldía municipal de La Palma, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Mesa.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de La Palma (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, sobre el registro de la restitución decretada en esta providencia, se sirva:

- a. APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor de las solicitantes, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- b. EXONERAR** por el término de dos (2) años siguientes a la sentencia, de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, respecto a los predios descritos en el numeral primero de esta providencia y a favor del extremo solicitante, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días. OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al equipo de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD, proceda a **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable, y de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación de este.

Del mismo modo, se **REQUIERE** al **SENA** para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la entrega del predio restituido.

SEXTO: Una vez se acredite la entrega material del bien inmueble restituido se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución.

SÉPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S. donde se encuentre afiliada la beneficiaria, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y sus difíciles condiciones de salud actual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) **INSCRIBIR** en el Registro Único De Víctimas (RUV) a la solicitante, por desplazamiento forzado, para que se activen las medidas de asistencia y reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- b) **EFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentra **ACTUALMENTE** la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la **indemnización por vía administrativa** a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar; teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer adulto mayor víctima del conflicto armado
- c) **OTORGAR** la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para incluir a la solicitante MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL y a su hijo JOSÉ FRANCISCO CASAS NOVOA en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**PAPSIVI**) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.
- d) Una vez efectuada la entrega material del predio, **OTORGAR** a la solicitante el acompañamiento necesario para su retorno.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** a ambas entidades, remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de la beneficiaria, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, de conformidad

con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima del conflicto armado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PALMA** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante **MARIA DOLORES SUAREZ DE BERNAL**, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales del solicitante, en especial, aquellos que benefician al **adulto mayor y a la mujer rural**. En caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de la víctima y en caso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la **UAEGRTD** les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **FUERZA PÚBLICA** del municipio de La Palma, Cundinamarca, prestar seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno al predio compensado/restituido, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del mismo.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a la beneficiaria del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que esta se halle interesada en alguno.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez